



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 161-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y seis minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

I. El 31 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 161-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Salario del Actual Director del Organismo de Inteligencia de la Presidencia de la República en el Período del Presidente Nayib Bukele.

2. Salario de los ex directores del Organismo de Inteligencia desde 1994 a la fecha, el detalle debe incluir el nombre de cada uno de ellos y el período en que fungieron en el cargo.

3. Nombre de los asesores de Casa Presidencial en el Período de Presidencia de Nayib Bukele”.

El 31 de julio del presente año se realizó notificación de admisión parcial de solicitud de información, no obstante, se hizo del conocimiento del solicitante que únicamente se le daría trámite en lo relativo a los ítems 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información, puesto que lo relativo al ítem 3 se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a Gerencia Administrativa y Secretaría Privada de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 07 de agosto, se recibió Memorando suscrito por parte de la Gerente Administrativa de Presidencia de la República, mediante el cual hace relación a nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos quien informa: “En relación con lo anterior, aclaro que del Organismo de Inteligencia no se encuentran registros de contratación en esta Gerencia”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 14 de agosto, se recibió nota suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, mediante la cual informa: "1. "Salario del actual Director del Organismo de Inteligencia de la Presidencia de la República en el periodo del Presidente Nayib Bukele" Sobre este punto me permito informarles que el artículo. 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia de Estado, establece: ""Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República"". Por su parte el Art. 12 del Reglamento de La Ley Del Organismo de Inteligencia Del Estado, denominado Información clasificada dice: ""Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado, serán clasificados"".

De la lectura de los artículos transcritos, es fácil concluir que todas las actividades, asuntos y documentación que tenga que ver con el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), **son de carácter confidencial, que es una categoría de protección más elevada que la información reservada.**

Lo anterior ha sido reconocido así incluso por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido en su jurisprudencia -Amparo 636-2014- lo siguiente "La importancia de la inteligencia radica principalmente en que, para tomar decisiones adecuadas, los Estados deben basarse en conocimientos de escenarios, es decir, necesitan saber para hacer. Cualquier decisión estatal que no esté respaldada por un adecuado proceso de análisis de la información pertinente hace aumentar peligrosamente el grado de incertidumbre sobre su éxito o fracaso.

En definitiva, la inteligencia del Estado tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado para adoptar una determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención de los objetivos previamente definidos. (...) En nuestro país, el art. 168 ord. 18° de la Cn. confiere al Presidente de la República la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

organización, dirección y mantenimiento del OIE. El texto de la citada disposición es producto de una reforma constitucional, la cual, a su vez, es una materialización de los Acuerdos de Paz. (...) Inclusive, algunas herramientas usualmente invocadas por los servicios de inteligencia, como el secreto de Estado, no se deben convertir en instrumentos para lesionar los derechos protegidos por la Constitución. Si bien esta instituye como figura protegida al secreto de Estado - art. 168 ord. 7° de la Constitución y se ratifica en la Ley de Acceso a la Información Pública - art. 19 letras a, b y c- ello no confiere al OIE, a la Fuerza Armada - en materia de defensa- y a la PNC - en materia de seguridad pública- la facultad de actuar fuera del margen de lo lícito, de vulnerar derechos e inobservar las garantías previstas para su protección. El OIE es una institución pública y, como tal, está sometida a la Constitución - arts. 235 y 246 de la Cn., y a la ley - art. 86 de la Cn., de modo que sus actuaciones se rigen por el principio de juridicidad. (...)

De lo anterior, podemos concluir que el OIE posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas -per se- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, el actual servicio de inteligencia, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo I de la Fuerza Armada numeral 7, Servicios de Inteligencia, literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución"; cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada, y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento, análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

Además, la naturaleza de clasificada o secreto de Estado, dada a la información relacionada con el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) tiene una finalidad muy específica, y es la de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de inteligencia del Estado, el cual posee mayor complejidad que aquel que rige el secreto de confesión o el secreto profesional invocado por periodistas, por ejemplo, los



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador. En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, sería desconocer la naturaleza de dicho organismo.

Por lo anterior, me permito comunicarle que no es posible proporcionar la información solicitada por tratarse de información clasificada.

2- "Salario de los ex directores del Organismo de Inteligencia desde 1994 a la fecha, el detalle debe de incluir el nombre de cada uno de ellos y periodo que en fungieron en el cargo." Referente a la segunda petición, se ha buscado dicha información y no se ha encontrado archivo alguno de lo solicitado, ya que cuando recibimos dicha institución no se encontró de forma física ni en forma digital información de ningún tipo de la administración anterior, por lo que nos es materialmente imposible remitir dicha información.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso del ítem 2, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por la Secretaría Privada de la Presidencia, después de una búsqueda de la información requerida, **no se encontró ningún archivo, ni físico ni digital que contenga la información requerida de administraciones anteriores.** En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del artículo 73 de la LAIP, dicha información es inexistente pues no se encuentran en los archivos de la dependencia competente y siendo la única que podría poseer la información se confirma su inexistencia.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, **resuelvo:**

a) **Denegar** al solicitante la información requerida en ítem 1, por las razones expuestas por la Secretaría Privada de Presidencia.

b) **Denegar** al solicitante la información requerida en el ítem 2, por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República